



Republica de Colombia
Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00004-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	EDGAR ROJAS ROJAS
Demandados	FLORO GUZMAN
Asunto a resolver:	Inadmitir la demanda

Correspondió por reparto la presente demanda especial monitoria y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter especial declarativo, debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.**

2. No se aporta constancia de haber remitido al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y anexos. **Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.**

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en las disposiciones antes señaladas en concordancia con en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte demandante la subsane conforme a los numerales 1 y 2 de la presente providencia, so pena de rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente **Demanda Verbal Especial de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente** promovida promovida por **Edgar Rojas Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.473 contra **Floro Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.395.782, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Jaime Gutiérrez Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.124.703, T.P. No. 329.674, vigente según el certificado número 900185, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

4. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado, el correo electrónico jaimегutierrezarias1@gmail.com

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.